

302/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 3.1, 3.1.1, 3.3, 3.4, 4.4, 4.5.1, 5.1.3, 5.1.4, 5.2, 5.2.1.3, 5.2.2, 6.1, 7, 8.1, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6.2.3, 9.1.8, 9.2.2, 9.3.2, 9.4.3, 11.2 y 14.1.2, del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de automóviles, remolques y semirremolques, así como de las partes y piezas de dichos vehículos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

**10112** *CONFLICTO positivo de competencia número 319/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 319/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 4.º, apartado I, epígrafes a), excepto el párrafo segundo, y b), ambos en relación con el artículo 2.º y, por necesaria conexión, los apartados 1 y 4 del artículo 5.º, 7.º, apartados 1 y 2; y 8.º, párrafos tercero y cuarto, desde «a requerimiento del Banco de España (...) hasta el final del párrafo cuarto», del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 9 de abril de 1986.-El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

**10113** *CONFLICTO positivo de competencia número 359/1986, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con el artículo 7.º, apartados 1 y 2, del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 359/1986, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con el artículo 7.º, apartados 1 y 2, del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**10114** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 237/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 237/1986, promovida por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 9.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, por oposición a los artículos 86.1 y 25 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**10115** *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 278 y 279/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 278 y 279/1986, promovidas por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 21, apartado 15, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de 30 de diciembre de 1984, por oposición al artículo 9.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**10116** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 311/1986.*

En Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 311/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª, 3. de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, por oposición a los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3, de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**10117** *RECURSO de inconstitucionalidad número 336/1986, promovido por el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 336/1986, promovido por el Gobierno Vasco, contra los artículos 11 y 61, apartado 3, y disposición adicional 48 de la Ley 46/1986, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**10118** *RECURSO de inconstitucionalidad número 349/1986, promovido por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 46/1985, de 27 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 349/1986, promovido por la Junta de Galicia, contra los artículos 11, apartado 2, letras b) e i), y apartados 3, 55, 56 y 59, apartado 5, letras a) y b), 61 y 62, y disposición transitoria primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**10119** *RECURSO de inconstitucionalidad número 955/1985, planteado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, e inciso final del citado precepto, del Parlamento de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 10 de abril corriente, ha acordado mantener la suspensión del inciso final del artículo 34, de la Ley 17/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña, reguladora de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, impugnados en el recurso de inconstitucionalidad número 955/1985, planteado por el Presidente del Gobierno, cuya suspensión se dispuso, por aplicación del artículo 161.2 de la Constitución, por providencia de 6 de noviembre de 1985.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de abril de 1986.-El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**10120** *REAL DECRETO 795/1986, de 21 de marzo por el que se establece la estructura de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.*

El Real Decreto 1212/1985, de 17 de julio, que regula la Secretaría General del Consejo de Universidades, establece las funciones de sus unidades asumiendo algunas atribuidas hasta entonces a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y ejercidas a través de la Dirección General de Enseñanza Universitaria. Por ello se hace preciso proceder al reajuste orgánico de este

Centro directivo en razón a las funciones que debe seguir ejerciendo.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. La Dirección General de Enseñanza Universitaria tiene a su cargo las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con la Enseñanza Superior.

Dos. En particular le corresponde ejercer las siguientes funciones atribuidas por la legislación vigente a la Administración del Estado:

1. En relación con los Cuerpos docentes universitarios.
2. Relativas al personal de administración y servicios de Universidades.
3. Sobre la tramitación de creación y supresión de Centros Universitarios.
4. Respecto de la evaluación de la propuesta de subvención anual a las Universidades.
5. La actuación en relación a los procesos de formación práctica y especialización de postgraduados.

Art. 2.º La Dirección General de Enseñanza Universitaria se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Subdirección General de Centros y Especialidades.
2. La Subdirección General de Gestión Económica y de Personal de Administración y Servicios.
3. La Subdirección General de Profesorado Funcionario.
4. La Subdirección General de Profesorado Contratado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Uno. Se suprimen las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
2. La Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.

Dos. Las funciones de las Subdirecciones Generales suprimidas serán asumidas por las Subdirecciones Generales de Profesorado Funcionario y de Profesorado Contratado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las unidades administrativas dependientes de las Subdirecciones Generales suprimidas quedan subsistentes hasta tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El personal afectado por la regulación establecida en el presente Real Decreto continuará percibiendo íntegramente sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose, en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del mismo y se produzcan las consiguientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.-La estructura de la Dirección General de Enseñanza Universitaria tendrá carácter transitorio hasta tanto finalice el proceso establecido por la Ley de Reforma Universitaria en relación con el profesorado universitario. En consecuencia, el 1 de enero de 1988 se refundirán en una sola las Subdirecciones Generales de Profesorado establecidas en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 6.º del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**10121** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de agricultura.*

Advertidos errores en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 3965, la relación «2 material y equipo» debe incluirse: «Renault-45, matrícula PMM-21303. Renault-6, matrícula PMM-9328-F».

**10122** *ORDEN de 23 de abril de 1986 por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de julio 1977 estableció la regulación de las ayudas económicas para las prótesis dentarias y las especiales a que se refiere el artículo 85.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, cuyos límites máximos se fijarán periódicamente conforme se determinaba en el artículo 2.º de la citada disposición.

Por otra parte, el artículo 1.º del Real Decreto 630/1982, de 26 de marzo, que estableció el auxilio de defunción -actualmente denominado «Ayuda de Sepelio», en virtud de la modificación introducida por la disposición derogatoria segunda del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero-, y el artículo cuarto, número 2, de este último Real Decreto, que reguló el subsidio de defunción, facultan al Ministerio de la Presidencia para revisar las cuantías de estas prestaciones en la medida en que las disponibilidades económicas lo permitan.

Dado que las actuales disponibilidades presupuestarias de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado permiten actualizar los importes de las prestaciones económicas indicadas, muchas de las cuales no han sido objeto de revisión desde el año 1982, resulta oportuno proceder a esta actualización.

En su virtud, este Ministerio, ha propuesta de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las ayudas económicas que concederá MUFACE en los casos de adquisición por los mutualistas y demás beneficiarios de prótesis dentarias, oculares, auditivas y de fonación, a que se refiere la Orden de 28 de julio de 1977, y demás especiales del artículo 85.1. d) del Reglamento General de Mutualismo Administrativo, quedan fijadas en las siguientes cuantías:

#### A) Prótesis dentarias.

	Pesetas
Dentadura completa (superior e inferior) .....	36.000
Dentadura superior o inferior .....	18.000
Piezas, cada una, con un máximo de doce .....	3.500
Empastes, cada uno .....	1.500

#### Ortodoncia.

Los tratamientos de ortodoncia para los beneficiarios menores de catorce años darán lugar a ayudas por el importe del 30 por 100 del presupuesto, con un límite máximo de 36.000 pesetas.

#### B) Prótesis especiales.

	Pesetas
a) Oculares:	
Gafas completas .....	4.000
Gafas bifocales completas .....	6.000
Renovación de cristales .....	3.000
Lentillas .....	7.500
Renovación de lentillas .....	4.000
b) Auditivas:	
Audifonos .....	40.000
c) Los aparatos de fonación, los articuladores vibrotáctiles y las restantes prótesis especiales continuarán abonándose por su importe total.	

Segundo.-1. Las prótesis ortopédicas que a continuación se indican, darán lugar a las siguientes ayudas económicas:

	Pesetas
a) Calzado ortopédico, incluidas plantillas .....	5.000
b) Plantillas para pies planos o valgus .....	2.000